

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX XVII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 5 DE JUNIO DE 1980

Nº 19.084

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallos de la Corte Suprema de Justicia, de los días 21 y 23 de abril de 1980.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA
veintuno de abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

La sociedad denominada Transporte Shahani, S.A., debidamente representada por su Presidente y Representante Legal señor Rolando Shahani Rodríguez, quien designa como apoderado judicial al abogado Virgilio E. Vásquez P., propone ante esta Corporación demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 8 de mayo del año pasado, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en el proceso laboral que le sigue el trabajador Duenis Dorlit González.

Surtido el trámite atinente a la naturaleza de esta clase de demanda, el Procurador de la Administración por medio de la Vista No. 135 de 21 de noviembre de 1979, emite concepto en el que concluye no compartir el criterio de la demandante, ya que la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 resolvió dentro del ámbito de su competencia la controversia suscitada entre Duenis Dorlit González y Transporte Shahani, S.A., al tenor de la Ley No. 7 de 1975.

Una vez satisfecho el procedimiento al vencer el término en lista para que la demandante y los que pudiesen resultar afectados alegaran por escrito, pasa el pleno a pronunciarse conforme la situación especial que presente este caso, así:

Consta de fs. 34 a 36 de este proceso, fotocopia de la diligencia de "inventario, avalúo y embargo", practicada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección el día 14 de noviembre de 1979, en donde las partes llegan a un arreglo y el Tribunal lo acepta. Y esto, consecuentemente motiva que al mismo tiempo el apoderado especial de la sociedad actora desista ante el Tribunal Superior de Trabajo en dicha ejecución, tal como puede observarse de las piezas que corren de fs. 32 a 33 de autos, el que fue aceptado por ese Tribunal por resolución de 18 de enero del año en curso.

Este desistimiento, en virtud del arreglo de pago total del valor económico de las prestaciones que reclama el Trabajador, correspondía a la ejecución de la sentencia de fecha 8 de mayo de 1979, acto jurisdiccional demandado en este proceso.

Luego tenemos, que el mencionado acto demandado, a esta altura del proceso, ha perdido todos sus efectos jurídicos, pues se ha ejecutado en su plenitud, motivando con ello su extinción, lo que impide llegar al objetivo de su declaratoria jurisdiccional de inconstitucionalidad.

Y en ese evento, en el que carece de efectividad jurídica el acto acusado aquí, deja de persistir el quebranta-

tamiento de las normas constitucionales supuestamente infringidas, y por ende, la decisión de esta Corporación en este caso no llegaría a establecer el imperio de la misma, porque no cumpliría con la misión que le tiene encomendada el artículo 188 de la Constitución Nacional como guarda de la integridad de ese instrumento fundamental. Muy distinto es cuando se trata de la impugnación de otros actos, (disposiciones legales, decretos, etc.) que mantienen su vigencia dentro de su correspondientes ordenamientos y que trascienden al constitucional.

Por ello, cuando se advierte y se constata que el acto o jurisdiccional pierde su vigencia por haberse cumplido o ejecutado, la decisión de esta Corporación en esos casos necesariamente debe ser inhibitoria, habida cuenta que en ellos opera ese fenómeno, por sustracción de materia.

Como consecuencia de la situación que se observa, el Pleno de la Corte Suprema, en atención a las atribuciones que le señala el artículo 188 de la Constitución Nacional, se INHIBE de pronunciarse en el presente caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

LAO SANTIZO PEREZ

RICARDO VALDES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

OLMEDO SANJUR G.

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA,
veintitrés de abril de mil novecientos ochenta.-

VISTOS:

El Liedo, Lorenzo Acosta interpuso demanda en la que pide se declare inconstitucional la parte resolutive de la sentencia No. 27, del 26 de septiembre de 1979, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, en David, que decidió lo siguiente:

"Por todo lo anterior, la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a la JOYERIA Y MUEBLERIA EL ARTE CHIRICANO, S.A. de las prestaciones invocadas por el demandante MARCELINO RUTINELLY".

Las razones de hecho y de derecho expuestas en la demanda como fundamento de la misma son:

"1o. MARCELINO RUTINELLY presentó demanda laboral contra la empresa JOYERIA Y MUEBLERIA EL ARTE CHIRICANO, S.A., reclamando indemnización y salarios caídos por el despido que consideró injustificado.

2o. La Junta de Conciliación y Decisión No. 3, tribunal que fue el de la causa, absolvió a la empresa del pago de las presentaciones deducidas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25. Suscripciones en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

30. Para apoyar su decisión, la Junta No. 3 se fundamentó en que el no poder aplicarse el artículo 232 del Código de Trabajo, debido a que el trabajador RUTTINELLY tenía otros ayudantes en su domicilio, necesariamente había de descartarse la relación laboral.

40. A esta última conclusión arribó la Junta No. 3 también, indicando que si bien puede aplicarse el artículo 232, tiene que ser bajo los supuestos del artículo 62 del Código de Trabajo.

50. Al resolver la controversia sobre las bases apuntadas, la Junta No. 3 desconoció la principal prueba aportada, constituida por el documento suscrito ante la Dirección Regional de Trabajo, el cual acompañó, en donde un representante de la empresa según el artículo 88 del Código de Trabajo, acepta esa relación laboral cuya existencia niega.

60. Para negar la relación laboral, la Junta ha fusionado en forma indisoluble dos disposiciones excluyentes entre sí: los artículos 232 y 62 del Código de Trabajo. Las dos normas regulan situaciones diametralmente opuestas, y a pesar de haberse demostrado las condiciones del primero con el documento de la confesión se niegan las pretensiones.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Ha sido transgredido el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ha sido violado en forma directa, por omisión. Tal disposición, en su última parte obliga a la Junta a cumplir la Ley; mas con su inobservancia dicho tribunal dejó de reconocer la existencia del artículo 232 del Código de Trabajo, que concreta la relación laboral sin supeditar a la existencia o inexistencia de la subordinación jurídica o dependencia económica que define el artículo 62 de la misma obra.

En la misma forma se desconoció el artículo 730 que otorga valor probatorio a la confesión, cual estaba demostrada con el documento que se adjunta. En virtud de estas consideraciones, solicito la declaratoria de inconstitucionalidad del acto impugnado.

El Procurador de la Administración al emitir su concepto sobre la sentencia impugnada en la demanda opinó que no pugna con la Constitución Nacional, y expuso al respecto lo siguiente:

"En el precitado recurso se alega la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 17.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley."

Y en cuanto al concepto de la supuesta violación, en lo esencial, se afirma que lo ha sido en forma directa por omisión, toda vez que esta disposición obliga a la Junta a cumplir la Ley y, en su inobservancia, dicho Tribunal dejó de reconocer la existencia de los artículos 32, 232 y del Código de Trabajo y el 730 que otorga valor probatorio a la confesión.

Del artículo 17 de la Constitución Política, se desprende que las autoridades de la República tienen la delicada misión de proteger a los nacionales en su vida, honra y bienes donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Asimismo les corresponde asegurar la efectividad de los derechos y deberes tanto individuales como sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Del artículo 17 de la Constitución Política, se desprende que las autoridades de la República tienen la delicada misión de proteger a los nacionales en su vida, honra y bienes donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Asimismo les corresponde asegurar la efectividad de los derechos y deberes tanto individuales como sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los artículos 62 y 232 del Código de Trabajo, que cita el recurrente como dejados de aplicar, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 62.- Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta".

"Artículo 232.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente por una remuneración, en el domicilio del trabajador u otro sitio libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata del empleador.

El convenio o la práctica por la cual el empleador vende o entrega materia prima u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio, y posteriormente las venda al mismo empleador, o a un tercero designado por él, y cualquier otra práctica o costumbre y operación semejante, constituye trabajo a domicilio".

El primero nos define lo que es un contrato individual de trabajo y lo que es una relación de trabajo. El segundo, por su parte, nos dice que se entiende por trabajo a domicilio.

Sin ánimo de adentrarnos a la valoración de la prueba obrante en ese proceso, -lo cual no es pertinente en esta especie de recursos-, apreciamos que de la sentencia No. 27 de 5 de septiembre de 1979, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, se desprende que el señor Marcelino Ruttinelly tenía personal trabajando para él y a la vez le realizaba trabajos de barnicería a otras mueblerías independientes de la "Joyería y Mueblería Arte Chiricano, S.A.", por lo que no realizaba la prestación personal de un trabajo, o sea que no existía la subordinación jurídica.

Siendo ello así, no se enmarcaba dentro de lo contemplado en los artículos 62 y 232 del Código de Trabajo, por lo que estimamos que no podían ser aplicados el caso.

Ahora bien, como lo ha expresado vuestras máxima Corporación Judicial, "para que se produzca la violación de los artículos 17 y 31 de la Constitución, es indispensable

ble que se hayan omitido trámites esenciales en un proceso de conocimiento. Verbigracia, la omisión en el traslado de la demanda u omitir la apertura de un negocio o pruebas, cuando así lo exige la Ley¹, lo cual no se ha mencionado siquiera en este caso. (Cfr. sentencia del Pleno, de 16 septiembre de 1979, en demanda presentada por Schrader Camargo, S.A. para que se declarara la inconstitucionalidad de la sentencia PJ-7 de 15 de noviembre de 1978).

Por lo tanto, conceptúo que no se ha producido la violación del artículo 17 de nuestra Constitución Política².

Para decidir se considera:

La demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no plantea un problema de jerarquía constitucional o que sea propio de un examen a tal nivel. En efecto, no se refiere a la disminución, pugna o violación de uno o algunos de los derechos, principios o garantías fundamentales reconocidos en el Capítulo 30, -El Trabajo- de nuestra Carta Política.

Lo que en realidad se persigue en la demanda es provocar una segunda instancia para que sean revisadas las consideraciones de la mencionada Junta en su fallo, mediante las cuales apreció y valoró las pruebas aportadas al proceso, enjuició la controversia que de él se deduce, e interpretó y aplicó en concordancia lo dispuesto en los artículos 62 y 232 del Código de Trabajo para decidir el pleito.

Si bien es la demanda se invoca la violación del artículo 17 de la Constitución, al ser expuestos los motivos por los cuales el recurrente estima que la decisión de la Junta pugna con dicha norma, los reduce a su disconformidad con la actividad de ese organismo jurisdiccional en la apreciación y valoración de las pruebas aportadas a ese proceso laboral.

Aquí vemos que critica el fallo porque no la fue otorgado mérito probatorio a una diligencia de avenimiento practicada ante la Dirección Regional de Trabajo en Chiriquí, con la cual supone que fue reconocida y acreditada la relación de trabajo entre los litigantes de esa controversia laboral.

Aspecto de orden legal que no es asunto revisable en un recurso de inconstitucionalidad, como acertadamente lo advierte el Señor Procurador, por cuanto que es una actividad soberana del Juzgador cuanto enjuicia y valora pruebas en un caso que, como en el presente, le compete conocer.

Sin embargo, lo anotado no significa en modo alguno que en ese negocio la Junta haya incurrido en error de valoración de dicha prueba, la cual fue apreciada en sana crítica conjuntamente con el informe rendido al respecto por el Director Regional de Trabajo en Chiriquí y las testimoniales aportadas al proceso.

La decisión a favor de la empresa demandada en esa controversia se basó en que la Junta consideró que, mediante las pruebas testimoniales y los informes rendidos por los inspectores de trabajo, se pudo constatar que para el demandante Marcelino Rutinelly laboraban otros trabajadores en su taller, con los cuales también pintaba y barnizaba muebles para otros establecimientos comerciales, circunstancias que desvirtuaba que fuese trabajador a domicilio como sostenía en su demanda para reclamar las pretendidas prestaciones laborales.

Bastan, pues, las consideraciones anotadas para que la Corte desestime las inconstitucionalidades imputadas al fallo examinado.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que no es inconstitucional lo resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 en

David, en la sentencia No. 27 que dictó el 5 de septiembre de 1979, en el negocio laboral antes mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO P.

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, MARCO ANTONIO BARUCO, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARTA A. GONZALEZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del hoy 29 de octubre de 1979, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. Alma L. de Vallarino
Juez Segundo del Circuito

Oswaldo M. Fernández E.
Secretario

(L594764)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO:

El JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la finada UNICE ROSETA BURGESS BYERS, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero cuya parte resolutive dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, COLON, QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

VESTOS

Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada de

la finada UNICE ROSSETTA BURGESS BYERS, desde el día 30 de agosto de 1979, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicios de terceros, la señora LUISA ATTANEYERS DE BURGESS o ATHANIA BYERS DE BURGESS y los menores CARLOS DANILLO THOMPSON BURGESS, GREGORIO ANTONIO CAMPBELL, GSELLE DALIA CAMBELL BURGESS, en su condición de madre e hijos de la causante y

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezca a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ (Fdo.) LICDO. JACINTO CEREZO GONDOLA, EL SECRETARIO, (fdo) JUAN C. MALDONADO.

En atención a lo que disponen el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 27 de mayo de 1980, por el término de 10 días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

El Juez (fdo) LICDO. JACINTO CEREZO GONDOLA.
El Secretario, (fdo) JUAN C. MALDONADO.

(L575095
Única publicación)

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por BRANIFF AIRWAYS, INC contra OSCAR MARTIN, se ha señalado el día primero -1o- de julio de mil novecientos ochenta, para que dentro de las horas hábiles de ese día, tenga lugar el remate de los bienes descritos a continuación:

"395 cajas de orégano, de 100 sobres c/u, con un peso de 10 gramos c/u, marca Torre Viejo, avaluada en B/10.00 c/u. B/3,950.00;

49 de adobo para Pizzas, marca Torre - Viejo, de 100 sobres c/u, con peso de 25 gramos, c/u, avaluada en B/10.00 c/u. B/490.00;

47 cajas de adobo para Pizzas, marca Torre-Viejo, de cien sobres cada una, con peso de 25 gramos c/u avaluada por los peritos en 10.00 c/u, total ... B/470.00;

19 cajas de cien sobres de ají molido, marca Torre-Viejo, de 20 bultos c/u, de 10 gramos, c/u, avaluada en "20.00 c/u. B/380.00".

Servirá de base en el remate la suma de CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/5,790.00) y serán posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente al Tribunal el 5% de la base del remate, me-

dante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión de los términos decretados por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy trece de mayo de mil novecientos ochenta, y copias del mismo se ponen a disposición de la demandante, para su publicación.

Panamá, 13 de mayo de 1980.

El Secretario, Alguacil Ejecutor
(Fdo) Guillermo Morón A.

L-594454
(Única Publicación)

EDICTO No. 445 DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El Suscrito, Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber; que el señor JOSE LUM CHAN, varón, panameño, extranjero, comerciante, residente en este Distrito, con cédula de identidad personal No. PE-2-671, en su propio nombre ó en representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Rosario, de la Barriada-----, Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número-----, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de VICENTE FERRER DOMINGUEZ y ELPIDIA DOMINGUEZ con 34.46 mts.

SUR: Predio de JOSE M. MARQUEZ MOLINA, con 21.44

ESTE: Calle Rosario con 32.60,

OESTE: Predio de MANUEL REYES con 12.51,

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos once metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados (611,895 M²). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo ó término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 26 de mayo de mil novecientos ochenta.

Fdo. Prof. BIENVENIDO CARDENAS

EL ALCALDE

Fdo. Sra. CORALIA DE ITURRALDE

Oficial del Depto. de Catastro

(L594678)

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 64.-

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en la solicitud de Declaración de su ausencia y presunción de muerte de LESLIE AGUSTO CAMPBELL HERMAN y JUSTINA AGUILAR PEREZ, formulada a es-

de Tribunal por el señor LESLIE AUGUSTO CAMPBELL AGUILAR, se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO: Panamá, seis de mayo de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

DECLARA la presunción de muerte de los señores LESLIE AUGUST CAMPBELL HERMAN, nacido en la ciudad de Colón, el día 8 de mayo de 1921, hijo de Leslie Campbell y Lillian Herman, con cédula de identidad personal No. 3-11-982; y JUSTINA AGUILAR PEREZ, nacida en Antón, el día 14 de mayo de 1941, hija de Pedro Aguilar y Cristina Pérez, con cédula de identidad personal No. 2-63-406, desde su desaparición, o sea el día 8 de noviembre de 1978.

Se ordena que la presente declaración sea publicada en la Gaceta Oficial con intervalo de tres (3) veces de cinco días por lo menos tal como lo dispone el artículo 1344 del Código Judicial y se advierte a los interesados que la presente declaración no entrará a surtir sus efectos legales sino después de seis (6) meses de haberse hecho la última publicación del Edicto de que trata esta resolución en concordancia con el artículo 58 del Código Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Tercero del Circuito de Panamá. (Fdo). LUIS A. BARRIA, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito.

Por tanto se expide el presente edicto a fin de que el mismo sea publicado en la forma prevista por el artículo 1344 del Código Judicial, en la Gaceta Oficial.

Panamá, 15 de mayo de 1980.

El Juez,
Licdo. Isidro A. Vega Barrios

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá CERTIFICA que lo anterior es fiel copia de su original.

L-594664
(Primera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de CORINTA JIMENEZ MONTENEGRO o COINTA MONTENEGRO, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA. Auto No. 572, Panamá, veintiséis (26) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que, está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de CORINTA JIMENEZ MONTENEGRO o COINTA MONTENEGRO, desde el día 23 de julio de 1979, fecha en que ocurrió su defunción. Que, son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos, EUGENIO ARAUZE JIMENEZ y EDGARDO MILTON ARAUZE JIMENEZ. Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio, todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del

edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Expídase el edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo) El Juez, Licdo. Luis A. Espósito (fdo) Gladys de Grosso, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copias se entregan al interesado para legal publicación.

Panamá, 26 de mayo de 1980.

(Fdo.) LICDO. LUIS A. ESPOSITO
El Juez,

(fdo) GLADYS DE GROSSO
Secretaria.

(L580072)
única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 35

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Warren Edward Bunnell para que contados diez días hábiles a partir de la última publicación de este edicto comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar presente en el Juicio de adopción del menor Warren Edward Bunnell Castro propuesto por Félix May.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la localidad por tres veces consecutivas.

Acto que se realiza hoy treinta de mayo de mil novecientos ochenta.

JOSE A. HENRIQUEZ S.,
JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR
DE MENORES,

el secretario,
LORENZO DE GRACIA

Es copia conforme de su original

(L580097)
única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial Sucesión Intestada de GUILLERMO SANTAMARIA A., se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.- AUTO No. 240, DAVID, veintitrés (23) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

Por lo antes expuesto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1o.- Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de GUILLERMO SANTAMARIA ALVAREZ, desde el día catorce (14) de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), fecha de su defunción.

20.- Que es heredera de Guillermo Santamaría Alfarez, Beatriz Álvarez Viuda de Santamaría, en su condición de esposa del causante.

30.- Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese: (Fdos) Ricardo E. Jurado De La Espriella, --- Juez 10.º del Cto. de la Prov. de Chiriquí, --- J. Stos. Vega, --- Srio".

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de mayo de mil novecientos ochenta (1980), por el término de diez -10- días.

El Juez
(Fdo) Ricardo E. Jurado De la Espriella

El Secretario
(Fdo) J. Stos. Vega.

L-580123
(Única Publicación)

AVISO

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que la Compañía Licorera del Pacífico mediante escritura No. 2183 del día 11 de abril de 1978, otorgada por la Notaría Segunda del Circuito, vendió al señor Salustiano Chacón Batista, con cédula No. 6-32-643, el negocio de Bebidas Alcohólicas denominado Bodega Ideal, situada en la Vía Arango No. 2226 (Río Abajo).

Panamá, 29 de mayo de 1980.

Aleides Santiago Amaya
Representante Legal de la Cfa. Licorera del Pacífico.
Céd. No. 8-AV-37-837

L-580111
Primera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, Pano de lo Penal, por medio del presente Edicto:

CITA Y EMPLAZA

A JOSE DE FREITAS LASSO, varón, panameño, soltero, natural de Llano de Chepo, hijo de José de Freitas y Honorina Lasso, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse en auto encausatorio dictado en su contra la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO.- Panamá, once de enero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:.....

Por todo lo anterior expuesto el suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE DE FREITAS LASSO, varón, panameño, soltero, natural de Llano de Chepo, hijo de José de Freitas y Honorina Lasso, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II, del Código Penal o sea, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Saturino Meigar Castilla,

Provea el encausado los medios para su defensa.

Cuentan las partes con un término de tres días para aducir pruebas.

Fundamento Legal; artículos 2009 y 2147 del Código Judicial.

Así mismo ordena la compulsa de copias correspondientes para que se establezca la situación concerniente a las lesiones causadas al sindicado De Freitas.

Cópiase y Notifíquese,

(Fdo) Licdo. Andrés A. Almendra C. ... Juez Décimo del Circuito.

(Fdo) Miguel A. Ceballos R., Secretario".

Se le advierte al procesado JOSE DE FREITAS LASSO, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles y de no hacerlo así dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a las autoridades respectivas del orden judicial y policivo de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado De Freitas Lasso, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para que sirva de legal notificación al procesado De Freitas Lasso se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy catorce de mayo de mil novecientos ochenta (1980), a las tres de la tarde y se envía copia del mismo y en la misma fecha se envía al señor Director de la Gaceta Oficial.

Licdo. Andrés A. Almendra C.
Juez Décimo del Circuito.

MIGUEL A. CEBALLOS R.
Secretario

(Oficio 397)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de ENCARNACION QUINTERO ACEVEDO o ENCARNACION QUINTERO, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. Las Tablas, dieciocho -18- de abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:.....

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de ENCARNACION QUINTERO ACEVEDO o ENCARNACION QUINTERO, quien fue la misma persona, fallecida el día 7 de julio de 1945;

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicios de terceros, el señor AMADO DE JESUS QUINTERO DELGADO, quien hereda en la condición de sobrino del causante y por derecho de representación de su difunto padre JOSE CLEMENTE DE JESUS QUINTERO ACEVEDO, quien a su vez era hermano del causante objeto de este Juicio de Sucesión; a la vez que se ORDENA:

a) Que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión todas las personas que se crean tener derecho en ella;

b) Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959; y

c) Que se tenga como parte en estas diligencias al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de impuestos correspondientes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo) Licio, Edwin H. Cedeño R., Juez Primero del Circuito de Los Santos, (fdo) Dora B. de Cedeño, Secretaria".

Por tanto se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término legal de diez -10- días, hoy veintuno -21- de abril de mil novecientos ochenta -1980- y copia del mismo se le han entregado a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 21 de abril de 1980.

Licio, Edwin H. Cedeño R.
Juez Primero del Circuito de Los Santos,

Dora B. de Cedeño
Secretaria

(L-594757)
Única publicación

AVISO DE LICITACION
PUBLICA No. 80-2
EL MINISTRO DEL
MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales para que se acerquen al Departamento de Compras durante las horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir: los Centros de Salud de Pan de Azúcar, Cerro Batea y Torrijos-Carter.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m. del día 17 de junio de 1980.

Original firmado Dr JORGE A. MEDRANO
Ministro de Salud

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 3584 de 29 de abril de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 21 de mayo de 1980, a la Ficha 054753, Rollo 3858, Imagen 0116, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA DE NAVEGACION AGUILARMAR, S.A.

L594871
(única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2,737 de 31 de marzo de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Pa-

namá, registrada el 23 de mayo de 1980, a la Ficha 054926, Rollo 3878, Imagen 0028 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "COMPANIA DE NAVEGACION CARINA, S.A."

L594872
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente RODNEY HERON cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa DAPHNEY ELENA CHANDLER, advirtiéndole que si así no hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 16 de abril de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. Alma L. de Vallarino
(fdo) Juez Segunda del Circuito,

(fdo) Carlos Strah C.,
Secretario.

L594765
única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

Panamá, 29 de mayo de 1980

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada del señor MURAD HARON HARARI ó MURAD HARARI (q.e.p.d.) se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

VISTOS:.....
.....el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor MURAD HARON HARARI ó MURAD HARARI, desde el día 1.º de septiembre de 1979, fecha de su defunción

SEGUNDO: Que son sus herederos y sin perjuicios de terceros, su esposa, ESTHER HARARI DE HARARI, sus hijos, HENRY MURAD HARARI HARARI, MOISES HARARI HARARI, HYMAN HARARI HARARI, JOSEPH MURAD HARARI HARARI y ROBERT HARARI HARARI.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que

trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiase y notifíquese.... (fdo) El Juez.... (fdo) Licdo ISIDRO A. VEGA BARRIOS, LUIS A. BARRIA, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 29 de mayo de 1980. El Juez,

(fdo) Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS,

(fdo) LUIS A. BARRIA,
Secretario

L-580197
(única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA,
POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO**

EMPLAZA:

A CONSTRUCTORA I. C. S., INTERNATIONAL CONSTRUCTION SYSTEMS (Panamá) S. A., y JOSEPH ALBERT GARCIA, cuyo domicilio se les desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, en un periódico de la localidad, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado el BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION.

Se les advierte a los emplazados que si así no lo hacen dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la demandante para su publicación, hoy veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta.

El Juez,
(fdo) Fermín O. Castañedas

(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario.

(L095291-
única publicación)

JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez de Trabajo de la Quinta Sección, en Bocas del Toro por este medio al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de solicitud de Dinero dejado de cobrar por CECIL WRIGHT KUSAK, al momento de su muerte, se ha dictado un Auto que en su parte resolutoria dice así:

**JUZGADO DE TRABAJO DE LA QUINTA SECCION,
CHANGUNOLA, marzo 6 de mil novecientos ochenta....**

Por lo tanto, el Juez de Trabajo de la Quinta Sección, Suplente Ad-Hoc, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA comparecer a estar en derecho del presente proceso a todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se

fije y publique el edicto correspondiente, para que los interesados comparezcan dentro del término de cinco (5) días a partir de la publicación del último edicto.

Derecho: Artículo 155 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase, Juan C. Downer, Juez de Trabajo Suplente Ad-Hoc, (fdo); Carmen Flores, Sra. Ad-Int, (fdo).

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la sede de la secretaría del Tribunal, hoy seis de marzo de mil novecientos ochenta; y copia del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación, por un término de diez (10) días.

JUAN C. DOWNER
JUEZ DE TRABAJO
SUPLENTE DE LA 5ta.
SECCION, AD-HOC.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel copia de su original

L594886
(única publicación)

**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA DE CAPIRA**

EDICTO No. 024 DRA. 80

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER:

Que el señor JORGE ATILIO DE LEON NUÑEZ, vecino del Corregimiento de SANTA ANA Distrito de PANAMA portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-37-979 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-156 la adjudicación a Título Oneroso de 11, has. 2981,57 metros cuadrados, ubicada en CALMITO Corregimiento de CALMITO Distrito de CAPIRA de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE EUSEBIO RIVERA MEDINA Y QUEBRADA CAÑAZAS.

SUR: TERRENO DE SIXTO ESPINOSA

ESTE: QUEBRADA SIN NOMBRE Y TERRENO DE EDUVINA DE LEON

OESTE: TERRENO DE MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ FRIAS Y DIMAS SANCHEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAPIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 29 de mayo de 1980

GERARDO CORDOBA
Funcionario Sustanciador

SOFIA C. DE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc

L580015
única publicación